



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-711/2024

**PARTE ACTORA: EMILIANO PABLO
MANUEL Y ROCÍO BAUTISTA
SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por **Emiliano
Pablo Manuel y Rocío Bautista Santiago**,² Síndico Municipal y
Regidora de Salud, del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca,
contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar
sentencia en el expediente JDCI/42/2024, relacionada con la supuesta
negativa del Presidente Municipal del aludido ayuntamiento, de convocar
a sesiones de cabildo a los ahora promoventes en el ejercicio al cargo que

¹ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá referirse como parte actora o parte promovente.

³ En adelante podrá referirse como TEEO.

ostentan.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
I. Decisión.....	6
II. Marco normativo.....	6
III. Caso concreto.....	8
IV. Conclusión.....	10
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar la demanda**, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el doce de septiembre pasado el Tribunal responsable emitió la resolución cuya omisión se reclamaba en el presente juicio.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro⁴, los actores presentaron ante el tribunal local escrito de demanda en contra de supuestos actos y omisiones del Presidente Municipal del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, que, en su estima, vulneraban sus derechos político-electorales de ser votados en sus vertientes de ejercicio y desempeño del cargo de Síndico Municipal y Regidora de salud.
2. **Radicación.** El veintinueve de mayo, se radicó en ponencia el expediente local y se ordenó realizar el trámite respectivo, asimismo, se realizó un requerimiento a efecto de contar con mayores elementos para resolver.
3. **Acuerdo plenario de medidas de protección y cautelares.** El veintinueve de mayo, se determinaron procedentes las medidas solicitadas por la parte actora.
4. **Acuerdo de vista.** El veintinueve de junio, el tribunal local emitió acuerdo mediante el cual dio vista a la parte actora con el estado que guardaba el expediente local, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Juicio federal.** El cuatro de septiembre, la parte actora presentó ante el tribunal responsable, escrito de demanda en la cual plantea el retardo injustificado, por parte del Tribunal local, de emitir sentencia dentro del juicio primigenio.

⁴ En adelante, todas las fechas referirán al año en curso, salvo expresión contraria.

6. **Turno.** El once de septiembre, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-711/2024 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Resolución local.** El doce de septiembre, mediante sesión pública, la responsable emitió sentencia en la que resolvió la controversia de fondo dentro del expediente primigenio JDCI/42/2024.

8. **Requerimiento.** Ese mismo día, se emitió un requerimiento a efecto de que el tribunal local remitiera las copias de las constancias atinentes a la sentencia y, en su oportunidad, la responsable remitió las constancias de notificación a la actora.

9. **Sustanciación.** Una vez que se tuvo por desahogado el requerimiento citado, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la omisión de dictar sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, dentro de un medio de impugnación relacionado con actos de presunta obstaculización en el ejercicio del cargo



cometida entre integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

12. Se debe desechar el juicio debido a que ha **quedado sin materia**.

II. Marco normativo

13. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁷.

14. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista

⁵ En adelante, Constitución general.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁸, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. Toda vez que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

18. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



resistencia o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁹.

III. Caso concreto

22. La parte promovente contraviene la presunta omisión injustificada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia dentro del expediente local JDCI/42/2024, presentado en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por la probable vulneración a los derechos político-electorales de ser votados en sus vertientes de ejercicio y desempeño del cargo.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

23. La actora refiere que el TEEO actúa de forma contraria al principio pro persona y violenta su derecho de acceso a la justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, pues en su estima, la instancia local ha incurrido en una omisión procesal para resolver el fondo del asunto y dictar sentencia sin justificación alguna, provocando con ello, una vulneración a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, con lo que ocasiona que persista la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

24. En su concepto, dentro del expediente primigenio, el tribunal responsable trasgrede el derecho a una justicia pronta y expedita, pues no se ha pronunciado con una sentencia que resuelva la litis planteada.

25. No obstante, para esta Sala regional, es evidente que tal omisión ha dejado de existir y; por tanto, procede desechar la demanda.

26. En efecto, el doce de septiembre, la autoridad responsable dictó sentencia dentro de la instancia primigenia, en la cual se ordenó al presidente municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, que convoque al síndico municipal y a la regidora de salud, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento a las sesiones ordinarias de cabildo; así como informar de forma trimestral las sesiones de cabildo ordinarias y convocar a la actora primigenia a las mismas, debiendo remitir constancias para acreditar lo ordenado y finalmente, se ordenó al presidente municipal a que emita una respuesta del escrito presentado por la actora dentro del término de diez días.

27. De lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica, pues ante el hecho de que la responsable emitió la sentencia en el expediente JDCI/42/2024, es



evidente que la omisión controvertida en el presente medio de impugnación ha dejado de existir; de ahí que la actora haya alcanzado su pretensión y, por tanto, procede desechar la demanda del presente juicio.

IV. Conclusión

28. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia reseñada, esta Sala Regional determina **desechar** la demanda, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante

SX-JDC-711/2024

Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.